



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2020

000156 )

"Por la cual se fijan el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista y la de Leguminosa de grano diferentes al Frjol Soya para el segundo semestre de 2020"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 67 de 1983, 114 de 1994, y el Decreto 1071 de 2015, 2425 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 51 de 1966 creó la Cuota de Fomento Cerealista, la cual fue modificada mediante la Ley 67 de 1983, que a su vez dictó normas para su recaudo y administración y creó el Fondo Nacional Cerealista.

Que la Ley 114 de 1994 creó la Cuota de Fomento sobre la Producción Nacional de Leguminosas de Grano, señalando en su artículo 3 que su causación, recaudo, naturaleza y administración se regirá por la Ley 67 de 1983.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.10.3.1.1. del Decreto 1071 de 2015, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, "están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Cerealista de que trata la Ley 67 de 1983 todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen, trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o al de exportación, o se utilicen como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal".

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.10.3.2.2. Del decreto antes señalado, "Las personas naturales y jurídicas que cultiven cereales, estarán obligadas al pago de la Cuota de Fomento Cerealista establecida en la Ley 51 de 1966".

Que en los términos del artículo 2.10.3.9.5 del Decreto mencionado, están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano, "toda entidad o empresa que compre, beneficie o transforme leguminosas de grano de producción nacional, bien sea que se destine al mercado interno o de exportación, o se utilicen como materias primas o componentes de productos industriales para consumo humano o animal".

Continuación de la Resolución: "Por la cual se fija el Precio de Referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento del Cerealista y de las Leguminosas de Grano diferentes a Frijol Soya para el segundo semestre de 2020"

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.10.3.1.2 del citado decreto, "Las cuotas de fomento serán liquidadas sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o sobre el de venta del producto, cuando el Ministerio así lo determine mediante resolución, en consideración a que las condiciones especiales de mercado favorecen los intereses de los productores."

Que el artículo 2.10.3.9.2 del mismo decreto establece que "La cuota de fomento de leguminosas de grano será equivalente al medio por ciento (0.5%) sobre el precio de venta de cada kilogramo de frijol, arveja, lenteja, garbanzo, haba y frijol soya. Para determinar la cuota de Fomento de las Leguminosas de Grano, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará semestralmente antes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo del producto respectivo a nivel regional o nacional, con base en el cual se hará la liquidación de la cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente."

Que de conformidad con la Justificación Técnica de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista durante el segundo semestre de 2020, se tendrá en cuenta el precio comercial de venta que por el kilogramo del producto paguen quienes adquieran trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional. En ningún caso la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista para la avena se efectuara sobre un precio inferior a mil pesos (\$1.000) por kilogramo, según reporte de precios de Fenalce.

Que de igual forma, la Justificación Técnica precitada establece que para la liquidación de la Cuota de Fomento de las Leguminosas de Grano diferentes al frijol soya, se tendrá en cuenta el precio comercial de venta que, por el kilogramo del producto paguen quienes adquieran frijol, arveja, lenteja, garbanzo y haba de producción nacional y que en ningún caso puede ser inferior a los siguientes datos reportados por Fenalce.

Que en atención a lo antes señalado se hace necesario expedir la presente resolución con el objetivo de actualizar el indicador de precio sobre el cual pagar la cuota de fomento de cereales y leguminosas durante el segundo semestre del año 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista durante el segundo semestre de 2020, se tendrá en cuenta el precio comercial de venta del kilogramo del producto de producción nacional.

**Parágrafo 1.** En ningún caso la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista se calculará sobre precios de venta inferiores a los del mercado, para lo cual se tendrán en cuenta como referencia los precios que publique la Bolsa Mercantil

Continuación de la Resolución: "Por la cual se fija el Precio de Referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento del Cerealista y de las Leguminosas de Grano diferentes a Frijol Soya para el segundo semestre de 2020"

de Colombia para la zona de producción o en su defecto los de promedio nacional.

**Parágrafo 2.** En ningún caso la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista para la avena se efectuará sobre un precio inferior a mil pesos (\$1.000) por kilogramo.

**Parágrafo 3.** En los casos donde la producción sea para autoconsumo, se deben tener en cuenta como base de liquidación los precios de referencia establecidos en la presente resolución.

**Artículo 2.** Para la liquidación de la Cuota de Fomento de las Leguminosas de Grano diferentes al frijol soya, se tendrá en cuenta el precio comercial de venta del kilogramo del producto de producción nacional, que en ningún caso puede ser inferior a los siguientes valores:

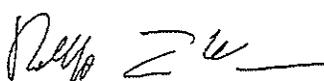
Producto	Precio Mínimo de Referencia	
Frijol Nima, Calima y Radical	\$ 5.800	Cinco mil ochocientos pesos m/cte.
Frijol Cargamanto	\$ 7.600	Siete mil seiscientos pesos m/cte.
Frijol Bola Roja	\$ 7.700	Siete mil setecientos pesos m/cte.
Frijol Verde	\$ 2.800	Dos mil ochocientos pesos m/cte.
Arveja Blanca Seca	\$ 4.800	Cuatro mil ochocientos pesos m/cte.
Arveja Verde Seca	\$ 5.000	Cinco mil pesos m/cte.
Arveja Fresca	\$ 3.000	Tres mil pesos m/cte.
Haba Verde Fresca	\$ 1.000	Mil pesos m/cte.
Haba Seca	\$ 4.500	Cuatro mil quinientos pesos m/cte.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá., a los

30 JUN. 2020

  
**RODOLFO ZEA NAVARRO**  
 Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Cylla Dirección de Cedenas Agrícolas y Forestales,  
 Ruth Mary Ibarra Dirección de Cedenas Agrícolas y Forestales

Revisó: Andrés Silva Mora - Director Cedenas Agrícolas y Forestales  
 Giovanni Pérez - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Juan Gonzalo Botero Botero - Comandante en Jefe de Asuntos Agropecuarios